



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 170

MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia “COOPSERP”

Demandado: Héctor Antonio López Urrutia

Radicación: 2018-00034-00

El Dovio Valle, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro del proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, propuesto por la parte ejecutante.

2. RESUMEN FÁCTICO

Mediante escrito de demanda presentada ante este estrado judicial el día 30 de abril de 2018, la **Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia “COOPSERP”**, a través de apoderado judicial, promovió proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en contra de **HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ URRUTIA**, identificado con el número de cédula 14.566.449, a fin obtener el pago de la obligación contenida en el siguiente título valor, así:

Pagaré N° 38-10196, suscrito el trece (13) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), en el municipio de Roldanillo Valle, por valor total de trece millones doscientos mil pesos (\$13'200.000,00) m/cte, suma que se obligó a pagar en treinta y tres (33) cuotas mensuales de amortización a partir del treinta (30) de Enero de dos mil diecisiete (2017) hasta el treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), con intereses convencionales del 1.000% mensuales durante el plazo, pagaderos mes vencido, conservando un saldo insoluto a capital de Seis millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientos sesenta pesos (\$6'245.260,00) m/cte. En razón al incumplimiento del pago, la parte actora decide presentar esta demanda con el fin de obtener el pago del capital, así como también de los intereses moratorios hasta que se produzca el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, se procedió a admitir el presente trámite a través de Auto Interlocutorio Civil N° 225 de fecha 17 de mayo de 2018, librando mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con el título valor presentado y de acuerdo con las pretensiones invocadas, librándose la suma de capital, intereses moratorios, costas y gastos del proceso.

De igual manera y mediante Auto Interlocutorio Civil N° 226 de fecha 17 de mayo de 2018, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 380-9012 de propiedad del demandado, señor **HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ URRUTIA**, identificado con el número de cédula 14.566.449 e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, comunicando tal decisión a la señora registradora del precitado municipio mediante oficio civil N° 541 del 30/05/18.

Posteriormente, para el día 25 de junio de 2018, fue llevada a cabo la diligencia de citación para efectos de la notificación personal al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, entregada en la Calle 7 N° 6-25 de El Dovio (V), pero como quiera que la parte ejecutada no compareció al despacho judicial dentro del término concedido para tal fin, el apoderado de la parte ejecutante procedió con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la misma obra, poniendo de presente los respectivos soportes donde claramente se pudo observar que la misma fue entregada el día sábado 13 de octubre de 2018, quedando de esta manera debidamente notificado el extremo pasivo de la acción.



**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



En razón de lo inmediatamente anterior, y como quiera que la parte demandada optó por guardar silencio frente al particular, una vez vencido el término de traslado de la demanda, este despacho judicial profiere Auto Interlocutorio N° 014 del 22 de enero de 2019, ordenando seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, así como también exhortando a las partes para que presenten la correspondiente liquidación del crédito.

Ya para el día 19/04/21, el señor **JESÚS HERMES BOLAÑOS CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.645.889 expedida en Cali (V), en calidad de Gerente General y Representante legal , tal como se logra observar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia “COOPSERP”**, allega petición en el sentido de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite y se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

Teniendo como base el anterior pedimento, pasa entonces el juzgado a resolver, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Resalta este estrado judicial que el Código General del Proceso contempla en su artículo 461 lo siguiente:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” Negrilla y subrayado del juzgado.

Bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la entidad accionante, se observa que este cumple con los requisitos legales exigidos, elemento suficiente para que entre el despacho a declarar en el presente proceso la terminación por pago total de la obligación contenida en el **Pagaré N° 38-10196**, suscrito por el señor **HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ URRUTIA** el día trece (13) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), en el municipio de Roldanillo Valle. Así mismo, se ordenará desglosar el respectivo título valor base del recaudo ejecutivo, para ser entregado a la parte demandada o a quien esta autorice, así como también el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 380-9012 y así quedará consignado en la parte resolutiva de esta decisión, sin condena en costas para las partes por ser solicitud expresa..

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

4. RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad, por pago total de la obligación contenida en el Pagaré N° 38-10196, así como también de las costas procesales, adelantado en contra del señor HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ URRUTIA,

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</p> <p>Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77 Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
--	---	---

identificado con el número de cédula 14.566.449 de conformidad con los establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CANCELAR la medida cautelar embargo y posterior secuestro decretada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 380-9012, de propiedad del señor **HECTOR ANTONIO LÓPEZ URRUTIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.556.449 e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, misma que fue comunicada mediante oficio civil N° 541 del 30 de mayo de 2018 y registrada en la anotación número 8 del respectivo Certificado de Libertad y Tradición. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente.

3.- ORDENAR el **DESGLOSE** del **Pagaré N° 38-10196** del cuaderno principal y **ENTREGAR** el referido título valor al demandado, señor **HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ URRUTIA** identificado con el número de cédula 14.566.449 o a quien este autorice, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

4.- Como quiera que la parte ejecutante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de Auto favorable pero no el demandado, se procede a la notificación del presente proveído conforme a la Ley.

5.- Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0e08b52857c83fdc628a4b568e64d893d4a0b74e495d3d1ce703cc89f35ca6b

Documento generado en 18/05/2021 12:10:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**